

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	MANUEL JOSÉ QUINTERO
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00038-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra del señor MANUEL JOSÉ QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS MANUEL JOSÉ QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Subsanados los defectos por el actor popular, se procedió a la admisión de la demanda mediante proveído del 11 de febrero de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó por correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda, aportando el respectivo poder, por lo que mediante auto del 11 de marzo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente, vencido el término se corrió traslado de las excepciones el 28 de marzo siguiente.¹

Se fijó fecha para audiencia en proveído del 21 de abril, la que se realizó el 25 de mayo, la que resultó fallida ante la inasistencia del actor popular. En esta misma se dictó auto decretando pruebas.

Mediante proveído del 9 de junio, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes².

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la solicitud. Frente al hecho(s) dice ser cierto que la empresa no cuenta con un convenio actual con una entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005. Sin embargo, se hace la precisión que la disposición supuestamente transgredida y alegada por el actor popular, en su contenido, en ningún artículo ordena a las personas jurídicas de derecho privado a suscribir convenio alguno. Que conforme al artículo 4 de la Ley 982 de 2005 no están en la obligación de hacerlo.

No es cierto que se vulneren los derechos colectivos, especialmente el de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, en razón a que la empresa no es una empresa de servicios públicos ni presta servicios públicos a los ciudadanos y su objeto social es la actividad de venta, compra y arrendamientos de inmuebles para fines comerciales y de vivienda, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que con ocasión de la pandemia que trajo la implementación de medidas de bioseguridad para la protección de los trabajadores de cada empresa, la accionada no es ajena y por consiguiente desde el año 2020, ha estado laborando con sus trabajadores presencialmente, pero sin la atención al público y la atención se realiza de manera telefónica, vía whastsApp o correo electrónico, por lo que la empresa se percata de tener el menor contacto posible con el público.

Se queja de que el escrito de demanda no es coherente ni preciso, confuso y antitécnico, sin pruebas adjuntas que evidencien que en algún momento alguna persona bajo esta condición se haya presentado en las instalaciones y que por su discapacidad fuera discriminada, realizando suposiciones subjetivas, sin sustento probatorio, desconociendo la realidad comercial de la accionada.

¹ Archivos digitales 7 al 10, 14 al 16

² PDF 37 y 39

Presentó las siguientes EXCEPCIONES, se extracta:

1º. Ausencia de derecho colectivo vulnerado o en peligro

Que según puede entenderse a pesar de las notables falencias de la demanda, se entiende que se estima vulnerado el derecho colectivo contenido en el literal J del art. 4 de la Ley 472 de 1998.

Debido a que la empresa ARRENDAMIENTOS MANUEL JOSE QUINTERO no es una empresa de servicios públicos, y si bien, presta atención al público, esto lo hace de manera paulatina, ya que la empresa desde el año 2020 se dedica al servicio digital, de manera que, si un ciudad a no necesita de una atención directa con la empresa, puede comunicarse vía telefónica, WhatsApp, correo electrónico o página oficial de la empresa por internet; adicionalmente, las atenciones presenciales deben ser concretadas con anterioridad para tomar las medidas pertinentes. Cita el concepto de servicio público según la sentencia C-075 de 1997.

Además durante el tiempo que lleva operando la empresa nunca ha tenido que atender a las personas contenidas en la Ley 982 de 2005, por lo tanto no puede decirse que haya vulnerado o puesto en peligro un derecho.

2º. La pretensión del demandante no constituye un ajuste razonable y es desproporcionada.

Sustentada en los arts. 2 y 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, reiterado en la Ley estatutaria 1618 de 2013, art. 14.

La pretensión de que se contrate de manera permanente profesionales para la empresa es absolutamente desproporcionada teniendo en cuenta que se reitera, nunca se ha presentado una persona de las señaladas en la Ley 982 de 2005 que haya solicitado el servicio y que pruebe que no se le ha prestado por su condición.

3º. Falta de legitimación en la causa por activa.

El demandante no es titular de ninguno de los derechos que considera vulnerados ya que carece de pruebas para fundamentar dicha vulneración, ni actúa para defender los derechos de un tercero determinado.

4º. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionado no tiene la calidad de entidad del estado, no presta ningún servicio público, es un particular que presta un servicio de arrendamientos y en la actualidad no posee contrato con alguna entidad estatal para prestar algún servicio público.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y señaló no constarle las pretensiones del actor.

La entidad accionada Arrendamientos Manuel José Quintero, es de carácter privado y presta una función basada en tales principios, cita el artículo 333 de la Constitución Política.

El municipio, Alcaldía de Pereira, no es el directamente accionado, tampoco tiene la competencia propicia para dar trámite o solución a la controversia.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, que el artículo 8, habla inicialmente de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de servicios públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica, telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo, por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que la responsabilidad del Municipio se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio del control y la vigilancia de cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales conforme la Ley 361 de 1997. Vigilancia que viene ejerciendo por medio de la Dirección Operativa de Control Físico.

Presenta las siguientes excepciones:

- .- Falta de competencia
- .- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- .- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- .- Inexistencia del perjuicio alegado
- .- Cualquier excepción que se encuentre probada

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

En silencio.

.- De la accionada

Señala que el actor popular no aportó ningún medio de prueba que acredite la legitimación en la causa por activa, ya que no indicó pertenecer a la población con dicha condición de discapacidad por las que propugna su protección, ni se presentó al interrogatorio de parte para que declarara en tal sentido, y adicionalmente no acreditó su intervención como apoderado judicial de personas afectadas, situación que adquiere relevancia la posición de la Corte Constitucional C215-1999.

No existe prueba de que a la empresa se haya presentado persona alguna bajo esta condición y que además se le haya discriminado, adicional se le aporta medios subsidiarios de comunicación; no se ha negado la prestación del servicio. Que la empresa continúa laborando pero sin la atención al público, y las gestiones con los arrendatarios y propietarios de los inmuebles se realiza de manera telefónica, vía WhatsApp, por correo electrónico o por la página de internet.

Reitera que no son una empresa de servicios públicos como tampoco presta servicios públicos a los ciudadanos.

Que Arrendamientos Manuel J. Quintero, está inscrito ante la Cámara de Comercio de Pereira, entre la asociación de sordos de Risaralda (ASORISA) y la Cámara de Comercio de Pereira, con el fin de tomar medidas a futuro en caso de ser necesaria la atención presencial de personas en condición de sordera.

Insiste en que en ningún momento han vulnerado ni podrían vulnerar los derechos de las personas sordas o sordociegas, que cualquier condición física, psíquica o sensorial no impide el normal desarrollo de la prestación del servicio de la empresa., que tampoco se hace necesario la implementación de un intérprete de manera permanente.

Solicita declarar probadas las excepciones de mérito y se nieguen las pretensiones.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9°. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya

que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio³.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁴

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u

³ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁴ C-215 de abril 14 de 1999.

omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁵

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2°. Señala:

“**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.**

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de

⁵ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema encontramos pronunciamientos del Consejo de Estado como criterio auxiliar

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁶, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

⁶ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁷ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia⁸; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

Además en este trámite ha actuado a través de apoderada judicial y por intermedio de su representante legal la sociedad propietaria del establecimiento, y según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

⁷ “CC. C-215-1999.”

⁸ TSP.ST1-0182-2021

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.⁹

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Arrendamiento Manuel José Quintero, no obstante, al no ser éste objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite y como fue contestada la acción se ha tenido como accionado a su propietario el señor Manuel José Quintero.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no prestan servicios públicos; que el establecimiento no tiene desde el año 2020 atención al público y las gestiones con los arrendatarios y propietarios de los inmuebles se realiza de manera telefónica, vía WhatsApp, por correo electrónico o por la página de internet; no han vulnerado ni podrían vulnerar los derechos de las personas sordas o sordociegas; se encuentran inscritos ante la Cámara de Comercio de Pereira con el convenio con la asociación de sordos de Risaralda (ASORISA); y que esa carga de contratar un intérprete es desproporcionada y no constituye un ajuste razonable.

⁹ SP-0026-2022

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que *las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

En este trámite se recibieron a solicitud de la accionada prueba documental, testimoniales; igualmente, la accionada solicitó el interrogatorio al accionante, al no comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento, se fijó fecha mediante auto posterior, el cual se notificó por estados electrónicos, sin que éste compareciera en la fecha citada.

En el certificado de cámara de comercio, se observa efectivamente que el señor Manuel José Quintero se encuentra inscrito como “*persona natural*”, en grupo microempresa, y como propietario del establecimiento “*Arrendamiento Manuel José Quintero*”, con fecha de la matrícula enero 7 de 1982, ubicado en la carrera 7 # 16-50 Local 205 Edificio Centro del Comercio en esta Ciudad¹⁰.

En su testimonio el señor José Manuel Quintero Patiño¹¹, señaló que *trabaja con la oficina de arrendamientos desde el año 1983, que es una oficina familiar, es la persona que hace estudio de documentación, contesta teléfono, da información sobre documentación, ya que la oficina es una inmobiliaria dedicada cada al arrendamiento de propiedad raíz. Que desde que empezó la oficina hace 39 años nunca ha llegado una persona con una condición de esas solicitando algún servicio y ahora con la pandemia están trabajando a puerta cerrada no están trabajando con público y todo lo están trabajando virtualmente, por el teléfono, con el celular por vía whatsapp, correos electrónicos, transferencias bancarias, que no manejan atención al público en esos momentos.*

El señor Carlos Hernando Berrio Loaiza¹², contestó que es *auxiliar contable y el mensajero de Arrendamientos Manuel José Quintero con quienes trabaja desde hace 36 años y medio, que realiza consignaciones en el banco, entrega de correo, vueltas y oficios varios. Que durante el tiempo que lleva en la oficina nunca han atendido alguna persona con esta discapacidad, que nunca se presentó ningún cliente con ninguna de estas discapacidades y ahora después de la pandemia tampoco porque ya están atendiendo por whatsapp, correo electrónico, las líneas telefónicas de la oficina, no se está atendiendo al público sino directamente por whatsapp y correo*

¹⁰ Archivo digital 19Contestac... págs.. 11 a 13

¹¹ Archivo 37ActaAudTestimonios... minuto 03:43

¹² Archivo 37ActaAudTestimonios... minuto 12:22

electrónico y la página web. Que tampoco antes cuando enseñaba inmuebles nunca le tocó atender una persona así.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

El certificado de existencia y representación legal, podemos observar que la acá accionada es una persona natural que cuenta con un establecimiento de comercio, pero que no presta un servicio de los denominados “*públicos*”, ya que se trata de una microempresa cuya actividad principal es el arrendamiento de bienes raíces siendo sus clientes principales los propietarios de estos.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relevó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».*

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies que no es el caso¹³.

Además de lo anterior, debemos tener en cuenta como se encuentra probado en este caso, que en el sitio donde funciona el establecimiento accionado se encuentra cerrado para la atención al público y solo funciona como oficina para las labores propias de su propietario y de sus empleados, que a todas las

¹³ SP-0087-2022

personas se les presta el servicio a través de las líneas telefónicas, por whatsapp, correos electrónicos y la página web, pero no presencialmente.

Ahora, finalmente en sus alegatos señaló la accionada que cuentan con el convenio¹⁴ otorgado por la Cámara de Comercio de la Ciudad, para la atención de las personas de que trata la Ley 982 de 2005, como lo cita también la accionada en sus excepciones, haciendo referencia al citado artículo 2 de la Ley 1346 de 2009, disponer la contratación de un intérprete de planta se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, a quien deberá cancelársele un valor por sus servicios, y de suscribir algún contrato de entidades particulares o sin ánimo de lucro, por ejemplo, si miramos el convenio de la Cámara de Comercio en él se indica como valor del contrato la suma de \$1.000.000 mensuales, adicional un valor por atención, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional para la accionada, que como lo declararon los testigos en más de 30 años de funcionamiento de la empresa no se ha presentado persona alguna con estas condiciones especiales buscando esos servicios.

El demandante no asistió al interrogatorio de parte, para el que fue citado por la demandada, ni se excuso por la inasistencia, lo que se constituye un indicio grave en su contra, tampoco solicitó ni aportó prueba alguna que permitiera al despacho verificar los presupuestos de la acción y la vulneración o posible vulneración de los derechos alegados (Art. 30 Ley 472, 204 y 205 CGP)

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: *“De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.”* (líneas en el texto original)

En conclusión, y salvo mejor criterio, se encuentra probado que la accionada no presta atención al público en general, ni tiene abierto al público la oficina donde se encuentra ubicado el establecimiento; hace parte del convenio dispuesto por la Cámara de Comercio con Asorisa, cuenta con atención virtual y, en ese entendido tampoco tendrían la obligación de colocar avisos, señales, alarmas etc. (Art. 15 Ley 982); además de que en su objeto no tiene la prestación de un servicio público ni directo ni por contrato que por su condición de pequeño comerciante otra carga adicional resultaría desproporcionada; se declararán prósperas las excepciones presentadas por la parte accionada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998). No probó el accionante la afectación o posible afectación del derecho colectivo alegado y por el contrario existen pruebas en favor de la accionada de su no vulneración.

¹⁴ Archivo digital páginas 4 a 13

Por lo tanto, se declararán prósperas las excepciones presentadas por la parte accionada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda; sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

De otro lado, teniendo en cuenta que la señora Cotty Morales Caamaño, mediante correo electrónico remite poder en el cual dice que una vez reconocida como coadyuvante. Entendiéndose entonces como la solicitud inmersa en el poder, se le tendrá como tal y se reconocerá personería al abogado Paulo César Lizcano Duran para representarla en este asunto (Art. 74 C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran prósperas las excepciones presentadas por el señor Manuel José Quintero, propietario del establecimiento Arrendamientos Manuel José Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se tiene como coadyuvante a la señora Cotty Morales Caamaño.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Paulo César Lizcano Duran para representar a la señora Cotty Morales en este asunto

Notifíquese,

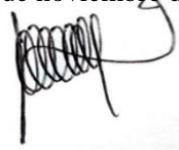


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 174 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario